

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00191-00
ACCIONANTE : NELCY JOHANNA CHAPARRO MARTÍNEZ
ACCIONADO : ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de Julio del dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por NELCY JOHANNA CHAPARRO MARTINEZ, quien actúa en nombre propio, en contra de ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Manifiesta que el 17/04/2020, debido al elevado costo en la facturación del servicio de agua prestado en el inmueble de su propiedad ubicada en el barrio del Carmen del municipio de Floridablanca, presentó queja a través de la página WEB del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, en donde solicitaba una nueva facturación y revisión.

Que mediante acto administrativo del 13/05/2020, se le negó su petición y se le indicó que contra dicho acto procedía "**el recurso de reposición ante el amb S.A. E.S.P. y el de apelación en subsidio del de reposición, en un mismo escrito ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**"; sin embargo, alude que nunca se le indicó a qué dirección se debía remitir.

Que en su debida oportunidad, ante la falta de información, y debido a la ausencia de atención en las oficinas, presentó recurso de reposición, remitiendo el escrito al mismo correo en donde se le envió la anterior respuesta, esto es al correo correo@certificado.4-72.com.co, e igualmente lo subió a la página del amb.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00191-00
ACCIONANTE : NELCY JOHANNA CHAPARRO MARTÍNEZ
ACCIONADO : ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA

Que posterior al levantamiento de las restricciones, afirma que se dirigió a las oficinas del amb a preguntar por el estado de su recurso, a lo que le respondieron que “no había nada”, por lo cual, decidió presentar otra petición en la página web, la cual fue resuelta el 17/06/2020, en donde se le indicó que “no hay ningún recurso”.

Que considera que el amb está vulnerando sus derechos fundamentales, dado que el recurso se remitió en su debida oportunidad, y ante la falta de referencia a donde remitirlo, lo envió al mismo correo donde se le había enviado la anterior respuesta.

Que el amb está vulnerando sus derechos fundamentales, desde varios aspectos, en primer lugar, se le está cobrando un valor de más de 700 mil pesos, cuando se traía un promedio de 80 mil pesos.

Que conforme a lo anterior, y antes de acudir a la jurisdicción contenciosa, debe agotar la vía gubernativa y ante el proceder del amb se está vulnerando sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Que en la resolución no se le dijo a donde se debía remitir el recurso, luego por ende, entendió que era al mismo correo, y que además, a la dirección enviada es de la empresa accionada, por lo cual, solicita que se le protejan sus derechos fundamentales.

Por último, solicitó que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y por medio de sentencia se ordene al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga- amb, dar trámite a su recurso de reposición legalmente impetrado, y en caso de que se niegue, se conceda el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 18/06/2020 se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela en contra de ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, a quien se le corrió traslado por el término de ley para que se pronunciara sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –SUPERSERVICIOS-, procedió a dar respuesta al requerimiento impartido por este Juzgado, indicando:

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00191-00
ACCIONANTE : NELCY JOHANNA CHAPARRO MARTÍNEZ
ACCIONADO : ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA

Que respecto a los hechos señalados por el accionante en el libelo de su demanda, informa que los mismos NO les CONSTA, por cuanto consultado el sistema de gestión documental "ORFEO" y analizado el texto de la tutela remitido por su Despacho, señala que no se encontró documento alguno donde se observe que dicha Superintendencia tenga conocimiento de la reclamación reportada por el accionante, así como tampoco se observa en el escrito de tutela ningún documento anexo, y no señala el accionante radicado alguno de dicha Superservicios y/o señalamiento que acredite que ese Despacho haya tenido conocimiento de algún trámite en cabeza del accionante, bien sea por vía directa o por recurso de apelación y que estén relacionados con los hechos de la presente tutela, por lo que resulta ajeno a dicha Entidad el caso presentado.

Que en cuanto a las pretensiones, señala que se opone a la vinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez que, a su parecer, se encuentra incurso en falta de legitimación en la causa por pasiva. Lo anterior, porque no conocen de los hechos, por lo cual, considera que dicha entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental en cabeza del accionante, limitándose sus funciones a ejercer en segunda instancia la inspección, vigilancia y control de los prestadores del servicio conforme lo consagra la Ley 142 de 1994.

Que en virtud de lo anterior, solicita se desvincule a dicha entidad, toda vez que, a su parecer se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no conocen de los hechos, y de hacerlo, solo pueden conocer en segunda instancia conforme lo consagra el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 para los asuntos que son competencia de dicha Superintendencia.

Que al no adelantarse ninguna actuación administrativa ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la presente acción, considera que dicha entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante, encontrándose incurso en falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados, no es ocasionada por la falta de control o vigilancia de la Superintendencia, toda vez que la accionante no aporta prueba que acredite la radicación de alguna petición (denuncia, queja o reclamo) ante dicha Superintendencia o del traslado de la prestadora, del expediente para resolver el recurso de apelación, por lo que considera que no es posible vincular a dicha entidad para los efectos del fallo.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00191-00
ACCIONANTE : NELCY JOHANNA CHAPARRO MARTÍNEZ
ACCIONADO : ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA

Que no le corresponde a dicha entidad, la prestación directa de los servicios públicos domiciliarios y su intervención para el presente caso no ha sido solicitada mediante los mecanismos legales establecidos para el efecto.

Que conforme a lo anterior, solicita se desvincule a dicha Superintendencia de la presente acción de tutela, toda vez que, a su parecer, no existe una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues como se anotó, acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas.

Que considera que la vinculación ordenada dentro del presente trámite, no es procedente por falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no conocen de los hechos que se exponen.

Que para que la Superservicios pueda realizar el control de legalidad sobre los actos de la empresa, el usuario debe agotar el mecanismo establecido por el legislador.

Que la accionante puede presentar la petición directamente ante la entidad, la petición queja o reclamo, informando claramente las facturas objeto de reclamo y/o situaciones que se enmarquen dentro de las causales anteriormente citadas, contando dicha entidad con 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de su reclamación, salvo que se demuestre que la demora se origina por culpa del reclamante o que se requiera la práctica de pruebas para emitir su respuesta.

Que la empresa debe informarle por escrito los motivos de la demora y/o la necesidad de practicar pruebas, en cuyo caso el término para realizarlas no podrá ser inferior a 10 ni mayor a 30 días hábiles.

Que si la empresa no le contesta dentro de los 15 días hábiles, se entenderá que la petición ha sido resuelta a favor del usuario y la prestadora deberá reconocer lo solicitado por el usuario, dentro de las 72 horas siguientes al término señalado. Y si ha pasado este término, la prestadora no reconoce sus pretensiones, señala que la accionante deberá dirigirse a dicha Superintendencia mediante un oficio, solicitando que se investigue a la empresa por la presunta configuración del silencio administrativo positivo, adjuntando copia de la petición, queja o reclamo donde conste fecha en que fue radicada ante la empresa.

Que si la empresa le responde en término, y la tutelante no está de acuerdo con la respuesta emitida por la prestadora, conforme al artículo 159 Ley 142 de 1994, puede interponer en un mismo escrito el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00191-00
ACCIONANTE : NELCY JOHANNA CHAPARRO MARTÍNEZ
ACCIONADO : ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA

sede de la empresa y en un término no superior a los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la respuesta.

Que en caso de que interponga los recursos dentro del término legal y la empresa los niegue; con fundamento en el artículo 74.3 de la Ley 1437 de 20114 , el usuario podrá interponer Recurso de Queja directamente ante la Superintendencia, solicitando se revise la decisión de la empresa, que niega el recurso de apelación, para lo cual deberá adjuntar copia de dicha decisión.

Por último, solicita que se desestimen todas las pretensiones del accionante en cuanto puedan llegar a tener que ver con dicha Superintendencia, y que en consecuencia se desvincule de la presente acción por falta legitimación en la causa por pasiva.

- ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA –AMB-, procedió a dar respuesta al requerimiento impartido por este Juzgado, indicando:

Que a su parecer, no hay vulneración al debido proceso, teniendo en cuenta que los usuarios pueden presentar sus peticiones, para lo cual, dicha entidad procede a :

“1. Le realizará un análisis detallado de su inconformidad por valores facturados.

2. Si el usuario no está satisfecho con la información y solución planteada asesoraremos y garantizaremos que pueda presentar un recurso de reposición y apelación en las mismas condiciones del que había presentado, que será remitido a la Superservicios para garantizar todas las etapas de su proceso.

Se ha verificado nuestro control de procesos de reliquidación y su caso ya ha sido incluido en el listado de prioridades para las determinaciones de ajuste de los últimos 4 periodos facturados que resulten procedentes.

Con base en esta propuesta de solución concreta, pedimos la declaratoria de improcedencia de la acción.”.

Que en virtud de lo anterior, el accionante promueve una controversia e incidencia económica, a través de esta acción, al controvertir el valor de las facturas por la prestación del servicio, indicando que la doctrina constitucional ha establecido que la acción de Tutela no es la vía para resolver pretensiones de contenido económico.

Que es cierto, que se formuló una petición, pero debe aclararse que el valor de las facturas corresponde a la medición de consumos.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00191-00
ACCIONANTE : NELCY JOHANNA CHAPARRO MARTÍNEZ
ACCIONADO : ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA

Que no es cierto, lo referente a que no se le había indicado ante quien debía presentar el aludido recurso, teniendo en cuenta que, como se aprecia en el expediente, se le indicó que debía hacerlo ante el amb S.A. E.S.P.

Que el usuario utilizó un buzón de correo que corresponde a la Empresa de servicios postales 4-72, pero no utilizó ninguno de los buzones correspondientes al amb s.a. e.s.p., luego llama la atención que el usuario ha presentado sendas peticiones a través del buzón web, todos ellos recibidos, tramitados y contestados, razón por la cual, no se entiende porque no utilizó el mismo canal de correspondencia electrónica.

Que se utilizó un buzón de correo que no corresponde al Acueducto de Bucaramanga. Formulándose recurso ante un correo no habilitado para presentar trámites ante el Acueducto, pese a que el usuario conocía cual era el canal para interponer sus reclamaciones, dado que ya lo había hecho en 2 oportunidades y en las 2 obtuvo respuesta oportuna.

Que en cuanto a las pretensiones, indica que se oponen a que se tutelen los derechos invocados por el accionante, dado que el usuario utilizó un buzón de correo que corresponde a la Empresa de servicios postales 4- 72, empero, no utilizó ninguno de los buzones correspondientes al AMB S.A. E.S.P. pese a que ya había presentado sendas peticiones a través del buzón web,, razón por la cual, expone que no entiende porque no utilizó el mismo canal de correspondencia electrónica.

Que no hay vulneración al debido proceso, porque la Empresa ha contestado todas las peticiones debidamente interpuestas, tal y como el mismo usuario lo prueba, reiterando que el correo [correo@certificado.4-72.com.co.](mailto:correo@certificado.4-72.com.co), no corresponde a un canal del AMB.

Que el AMB manifiesta la intención de solucionar, ofreciendo una atención prioritaria y además garantizar la asesoría para la adecuada presentación del recurso y sus trámite correspondiente en las mismas condiciones de inconformidad que el usuario planteó en su escrito inicial, indicando que para ellos es más importante la solución que la formalidad procesal.

Por último, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00191-00
ACCIONANTE : NELCY JOHANNA CHAPARRO MARTÍNEZ
ACCIONADO : ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude la señora NELCY JOHANNA CHAPARRO MARTINEZ, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00191-00
ACCIONANTE : NELCY JOHANNA CHAPARRO MARTÍNEZ
ACCIONADO : ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA

presuntamente vulnerados por el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, por la presunta negativa a dar trámite a un recurso interpuesto por la misma.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, este Estrado advierte que la presente acción de tutela no reúne los requisitos de procedibilidad propios de la misma. Veamos cómo se llega a la delantera conclusión:

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que, tal y como quedó referido en el aparte de esta providencia en la que se trataron los antecedentes del caso, la accionante demandó en sede de tutela al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, solicitando por vía jurisdiccional, la protección de sus derechos fundamentales, en especial, su derecho al debido proceso, pretendiendo de ese modo que la jurisdicción constitucional ordene dar trámite a un recurso de reposición interpuesto por la misma.

En cuanto a la accionada, este Despacho advierte entonces, que en contraposición de lo expuesto por el accionante, se manifestó la accionada dentro del presente trámite, indicando que contrario a lo argüido por la accionante, la accionada actuó conforme a su competencia y ajustada en derecho, teniendo en cuenta que no recibió recurso de reposición alguno a ninguno de los correos destinados para tal fin, lo cual observa con extrañeza, teniendo en cuenta que la accionante ya había presentado

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00191-00
ACCIONANTE : NELCY JOHANNA CHAPARRO MARTÍNEZ
ACCIONADO : ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA

“sendas peticiones” a los correos autorizados; Sin embargo, señaló que debido a que su finalidad esencial es ofrecer soluciones a sus usuarios, indica que le realizará un análisis detallado de su inconformidad por valores facturados y si el usuario no está satisfecho con la información y solución planteada, proponiendo asesorar a la tutelante y garantizar que la misma pueda presentar un recurso de reposición y apelación en las mismas condiciones del que había presentado, que será remitido a la Superservicios para garantizar todas las etapas de su proceso, señalando incluso, que verificado su control de procesos de reliquidación, el caso de la accionante ya ha sido incluido en el listado de prioridades para las determinaciones de ajuste de los últimos 4 periodos facturados que resulten procedentes, y que con base en esto, solicita la declaratoria de improcedencia de la acción.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que, respecto al requisito de inmediatez, este Operador Judicial asevera que los hechos que se aluden como vulneradores de los derechos fundamentales de la accionante, datan del 13/05/2020, luego se considera prudente el tiempo transcurrido entre dicha fecha, y la presentación de la demanda, la cual fue interpuesta el 18/06/2020.

Ahora bien, respecto al requisito de subsidiariedad, este Estrado percata que NO se logró acreditar el mismo. Veamos el porqué:

En primer lugar, se resalta que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, el cual sólo procede supletivamente, cuando se están desconociendo derechos fundamentales y no existe otro medio de defensa judicial al que se pueda acudir para instaurar la debida defensa, o existiendo éstos, se promueva para precaver la existencia de un perjuicio irremediable, al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática al establecer que:

“La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.”

Corolario a lo anterior, este Despacho advierte que en el presente caso, no se consolida el requisito de procedibilidad referente a la subsidiariedad, teniendo en cuenta que, la accionante tenía otros medios para poder acceder a las pretensiones que se incoaron dentro de este importante mecanismo de protección, toda vez que, dicha

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00191-00
ACCIONANTE : NELCY JOHANNA CHAPARRO MARTÍNEZ
ACCIONADO : ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA

situación la pudo dirimir, elevando una petición directamente a la accionada, máxime, teniendo en cuenta la posición de ésta última, referente a la disposición para solucionar la situación de la tutelante, proponiendo estudiar nuevamente el caso, asesorarla en cuanto a la interposición de recursos, e incluso puso el caso de la accionante como “prioritario”. Aunado a lo anterior, este Despacho advierte que no es el escenario de la acción de tutela, en donde el tutelante deba alegar presuntas irregularidades dentro de una actuación administrativa, ya que dicha queja, debe ventilarse al acudir a la vía natural para solucionar el conflicto, como lo es la (jurisdicción de lo contencioso

administrativo), haciendo uso de los correspondientes mecanismos.

Así mismo, este Estrado advierte, que la accionante tampoco logró probar la existencia de un posible perjuicio irremediable que lograra poner en marcha la presente acción de tutela.

Ahora bien, aún si se quisiera dejar de lado la evidente improcedencia de la presente acción, este Juzgador a su vez advierte que la misma tampoco tiene vocación de amparo, en el sentido que, no se advierte *prima facie* la posible vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante, teniendo en cuenta que, conforme al material probatorio aportado en el transcurso del presente trámite tutelar, se tiene que la misma no hizo uso de los medios establecidos para la interposición del aludido recurso de reposición en contra del acto administrativo adiado 13/05/2020, del que se condeule de ausencia de trámite. Lo anterior, teniendo en cuenta que la tutelante elevó dicho recurso ante un correo que se avizora es ajeno a la entidad accionada dentro de las presentes diligencias.

En virtud a lo anterior, se tiene que la tutelante contaba con otros medios para poder acceder a las pretensiones que se incoaron dentro de este importante mecanismo de protección, omitiendo hacer uso de las facultades otorgadas para ello, teniendo en cuenta que, la accionante en su momento pretermitió hacer uso de la totalidad de los medios establecidos para acceder a las pretensiones que ahora pretende sean objeto de estudio por el Juez Constitucional, como lo era, la interposición del pluri mencionado recurso a través de los medios dispuestos para ello. Lo anterior, teniendo en cuenta que, para que se pudiera aludir la posible vulneración del derecho al debido proceso, la accionante debía haber hecho uso de los recursos dispuestos para controvertir el acto administrativo del que se condeule.

En atención a los anteriores prolegómenos, se tiene que, la tutelante dentro de las presentes diligencias, no agotó los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, antes de hacer uso de éste importante mecanismo de protección constitucional.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00191-00
ACCIONANTE : NELCY JOHANNA CHAPARRO MARTÍNEZ
ACCIONADO : ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA

Sea este el momento oportuno para dejar de presente, que éste Juzgador afirma la improcedencia de la presente acción, por la ausencia de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, entre ellos el de subsidiariedad, asegurando que la accionante omitió hacer uso de las diferentes vías establecidas por el legislador al respecto, sin lograr PROBAR el por qué los otros mecanismos que disponía no le fueron o son idóneos o eficaces para acceder a las pretensiones que incoa.

Es así, como se itera que el Juez constitucional se encuentra ante un asunto que no le compete resolver, por cuanto de lo aportado al proceso no se deduce que la tutelante antes de acceder a este importante mecanismo de protección constitucional, haya recurrido a las diferentes instancias que ha establecido el legislador.

En atención a lo anterior, **es preciso aclarar a la accionante, que la improcedencia del amparo, no conlleva la negación de sus pretensiones, en lo que al asunto de fondo atañe.** Asimismo, se advierte que en el evento en que se presente un hecho vulneratorio, empero que a la fecha del presente proveído no se había configurado, la accionante sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86 de la C.P., podrá requerir la protección por vía de acción de tutela, para la protección de los derechos fundamentales que se consideren en su momento vulnerados.

Por lo expuesto, no se concederá, por improcedente, el amparo de tutela rogado por la señora NELCY JOHANNA CHAPARRO MARTINEZ, quien actúa en nombre propio, en contra de ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

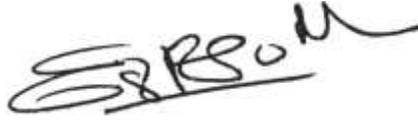
PRIMERO: DECLARAR como **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por NELCY JOHANNA CHAPARRO MARTINEZ, quien actúa en nombre propio, en contra de ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00191-00
ACCIONANTE : NELCY JOHANNA CHAPARRO MARTÍNEZ
ACCIONADO : ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ**

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9182c7288ad4142391ca780b27e5d7a8ba4496e53c274eb132d1dde73d8350c

Documento generado en 03/07/2020 03:37:41 PM